

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03505/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03505/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO conocer el expediente laboral de un servidor público adscrito a la rectoría, así como los recibos de nómina de la primer y segunda quincena del mes de agosto de 2016.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta manifestó que en la Dirección de Recursos Humanos no existían antecedentes de algún expediente laboral a nombre de la servidor público que refiere en su solicitud de información y respecto a los recibos de nómina que requirió, los mismos obran en poder de su titular.

Inconforme con la respuesta, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La UAEMEX no entrego la información solicitada, además de que niega tener la información. Para tal efecto ofrezco como prueba documental la siguiente página electrónica: <http://web.uaemex.mx/srectoria/directorio.html>, de la cual se puede observar que Gabriela Hernández Piña es licenciada en derecho con el cargo de Jefe de la Unidad de Planeación, Evaluación y Gestión de la Calidad de la UAEMEX. Así mismo adjunto capturas de pantalla de la información referida, para evitar que la información no aparezca en un futuro (ANEXO 1) Con lo anterior demuestro que el sujeto obligado hace entrega de información falsa a los solicitantes, lo que de acuerdo con el artículo 222 fracción XIII de la Ley de Transparencia local, es causal de responsabilidad. Por lo que con fundamento en el artículo 213 y 214 fracción III solicito del INFOEM imponga la multa máxima establecida en el ordenamiento legal referido. PROTESTO LO NECESARIO." [sic]

Al respecto, la Ponencia resolutora al emitir la resolución concluyó que "...resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente...", por lo que se determinó REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y ordenar atienda la solicitud de información en los términos en que fue planteada asimismo la entrega de la información solicitada debía ser en versión pública; haciendo de conocimiento de LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la Información respectivo, con lo cual se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública de la particular.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por LA RECURRENTE, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por LA RECURRENTE, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus

motivos de inconformidad señala "...Por lo que con fundamento en el artículo 213 y 214 fracción III solicito del INFOEM imponga la multa máxima establecida en el ordenamiento legal referido..."; en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por LA RECURRENTE, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que el recurso de revisión no es el medio a través del cual pueda determinarse el grado de responsabilidad en que incurren los Sujetos Obligados durante la sustanciación del procedimiento de acceso a la información pública de los Ciudadanos, por ende se trata de afirmaciones realizadas por LA RECURRENTE respecto a hechos que ella misma deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, por lo que se reitera que, no es el medio para determinar omisiones o sanciones por parte de los Sujetos Obligados atento a lo anterior, es de **OPINION PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03505/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0411 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepex, Estado de México